

**SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO,  
RUC 1001079799-9, RIT 344 – 2012, 10 de Abril de 2013, (31 pp.)**

**Sumario**

Se condena a Felipe Antonio Olgún Olgún, Juan Javier Caro Suarez y Carlos Alberto Álvarez Yáñez como autores del delito de **robo con violencia**.

Se absuelve a Danilo Alejandro Padro Amestica y a Luis Carlos Ugarte Rodríguez, como autores del delito de robo con violencia, por no quedar debidamente comprobada, a juicio del tribunal, la participación de estos. Toda vez que no existen testigos directos que durante el desarrollo del juicio los sitúen en el lugar de los hechos y la declaración inculpativa de uno de los coimputados, efectuada extrajudicialmente, carece de la fuerza probatoria suficiente para arrastrarlos a la condena.

**Resolución**

Santiago, diez de abril de dos mil trece.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha uno, dos, tres, cuatro y cinco de abril de dos mil trece, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los jueces, don Julio Castillo Urra, en calidad de presidente, doña Marcia Verónica Fuentes Castro, como redactora y doña Flavia Donoso Parada, como tercer integrante, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral relativa a los antecedentes RIT N° 344-2012, seguidos en contra de **FELIPE ANTONIO OLGUIN OLGUIN**, cédula nacional de identidad N° 16.144.676-9, apodado “Bubu”, trabajador, nacido el 29 de enero de 1985, 28 años, soltero, domiciliado en Pasaje 63 N° 1495, población Santa Adriana, comuna de Lo Espejo, quien fue representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública don Nelson Carvalho Santa María; **JUAN JAVIER CARO SUAREZ**, cédula de identidad N° 10.388.154-4, sin apodos, nacido el 14 de septiembre de 1966, 47 años, comerciante, soltero, domiciliado en Calle Los Boyeros Block 15, departamento N°41, población José María Caro, comuna de Lo Espejo, quien fue representado por los abogados don Juan Herrera Naranjo y don Gonzalo Espinoza Araya; **DANILO ALEJANDRO PARDO AMESTICA**, cédula de identidad N° 11.755.194-6, nacido el 1 de junio de 1971, 42 años, soltero, apodado “Bala Loca”, comerciante, domiciliado en Pasaje Santa Olga N° 8224, Población Santa Olga, comuna de Lo Espejo, representado por la abogada doña Marcia Navarro Díaz; **LUIS CARLOS UGARTE RODRIGUEZ**, cédula de identidad N° 12.289.694-3, apodado “Huaso Lucho”, chofer, nacido el 4 de noviembre de 1972, 40 años, casado, domiciliado en

Pasaje Elqui N° 7230, población Gran Estrella, comuna de Lo Espejo, representado por el abogado don Alberto Contreras Clunes; y **CARLOS ALBERTO ALVAREZ YAÑEZ**, cédula de identidad N° 8.890.714-0, apodado “Carlóncho”, nacido el 24 de diciembre de 1961, 52 años, casado, carpintero, domiciliado en Quelentaro N° 8167, comuna de Lo Espejo, representado por el abogado Helios Nogues Baeza.

Se deja constancia que este último acusado no se presentó a la audiencia del día 4 de abril en curso, oportunidad en que a petición del señor Fiscal se despacharon órdenes de detención en su contra. También accediendo a solicitud del Ministerio Público, se decretó la prisión preventiva de Alvarez Yáñez por encontrarse en la situación prevista en el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal. Una vez que las órdenes de detención dieron resultado negativo para ubicar al acusado, se declaró su rebeldía y conforme a lo dispuesto en el artículo 283 inciso 2° del texto legal citado, se ordenó la continuación del juicio oral, por haberse dado la oportunidad al imputado de prestar declaración en el juicio y además porque el tribunal estimó que su ulterior presencia no resultaba indispensable para la prosecución del juicio, pues sólo restaba escuchar los alegatos finales, continuando su representación con el mismo abogado presente en la audiencia.

Todos los abogados defensores con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

Sostuvo la acción penal el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, don Luis Barraza Alarcón, con forma de notificación por correo electrónico ya registrado en el Tribunal.

**SEGUNDO:** Que sólo serán objeto del presente juicio oral los hechos signados como N° 1 en el auto de apertura respectivo, conforme a resolución de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel de seis de noviembre de dos mil doce, que son del siguiente tenor:

*“El día 19 de noviembre de 2010, en horas de la tarde, en la vía pública, en el sector de Ricardo Morales N° 2959, comuna de San Miguel, en circunstancias que la víctima de iniciales C.D.C.R.S recientemente había retirado de un banco \$11.300.000 pesos, llegaron hasta las cercanías del lugar, concertados para robar mediante intimidación a la víctima, a bordo de al menos dos vehículos, uno de ellos el patente YW-2558, los acusados Juan Javier Caro Suárez, Luis Carlos Alberto Ugarte Rodríguez, Carlos Alberto Álvarez Yáñez, Danilo Alejandro Pardo Améstica y Felipe Antonio Olgún Olgún, quienes premunidos de armas de fuego, abordaron a la víctima, la amenazaron y le exigieron la entrega del dinero, procediendo a agredirla con golpes de pie, puño y con la cachá de un arma de fuego, logrando apropiarse con ánimo de lucro y sin el consentimiento de su dueño de alrededor de \$2.000.000, para luego huir en los vehículos en que se movilizaban.*”

*Producto de los golpes propinados por los acusados a la víctima de iniciales C.D.C.R.S quedó con lesiones frontales nasales, lesión en el tórax, antebrazo derecho y en el parietal derecho, todas de carácter leve.”*

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos precedentemente son constitutivos de un delito de robo con violencia en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal.

En esta acusación se atribuye a todos los imputados la calidad de autores, en los respectivos delitos, por haber tomado parte en la ejecución de ellos de una manera inmediata y directa, en conformidad a los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto a las modificatorias de la responsabilidad penal, el Ministerio Público sostuvo en la acusación que perjudica a todos los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores y no concurrirían atenuantes en favor de ellos.

**TERCERO:** En su **alegato de clausura el Ministerio Público,** expone latamente la prueba rendida en el juicio y ordenadamente los motivos por los cuales considera que se encuentra acreditado el delito de robo con violencia por el cual acusó y también la participación de los imputados. Y atendida la dinámica de los hechos, el número de autores, la indefensión manifiesta de la víctima, alega que se encuentra probada la agravante esgrimida en la acusación. Solicita la condena de todos los imputados.

Haciendo uso de la réplica, reitera que fueron respetadas todas las garantías constitucionales en las declaraciones del acusado Olguín en la Fiscalía, que por lo demás el derecho a guardar silencio es renunciable y no comparable con el derecho a la vida, como alegó su defensa. Aduce que otorgarle valor a su declaración es más concordante con su propia teoría del caso, pues está alegando la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, que es un tema de valoración del tribunal. Señala que la circunstancia de hallarse manuscrita la declaración tiene una explicación que mencionó el propio acusado, esto es, la falta de tinta en la impresora. Señala que el acusado Olguín en su declaración mencionó que no tenía conocimiento que se trataba de un delito, tratando de configurar otro tipo de participación.

**CUARTO:** Que la **defensa del acusado Felipe Antonio Olguín Olguín** comienza indicando que pretende alegar la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, que su labor en el juicio ha sido difícil porque su defendido dice que la versión ante la Fiscal no es tal, que habría sido inventada o “maquillada” por la señora Fiscal y el funcionario policial que estaba presente.

Arguye que bajo ese contexto, la prueba del Ministerio Público ha sido obtenida con vulneración de garantías y en su opinión la versión de su representado es una colaboración, porque en su criterio la prueba del Ministerio Público presenta contradicciones y falta de fortaleza. Alega que el tribunal oral debe restarle mérito probatorio a la declaración extrajudicial de su representado, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que la han traído a juicio. Cita como quebrantados el debido proceso, el artículo 93 letra g del Código Procesal Penal, el artículo 91 del mismo cuerpo legal, ampliado en su ámbito de protección por la ley 20.592. Estima el defensor que se vulnera el derecho a guardar silencio de su defendido, el cual declara como medio de defensa y que cuando se presenta un testigo acerca de lo declarado por él, éste no puede indicar las razones que tuvo para declarar porque eso sólo lo conoce el imputado. Y continúa haciendo una serie de alegaciones relativas al derecho a guardar silencio de su defendido, el cual es irrenunciable y termina de ejercerse en el juicio oral. Estima que en cuanto a la pregunta si su defendido prestó o no esa declaración en sede Fiscal, debe tenerse por cierto que no la otorgó, porque lo contrario sería considerar esa declaración y no la que entregó en el juicio. Enseguida, hace una larga alocución acerca de los reconocimientos errados de testigos y pone en duda la capacidad de la víctima para efectuar los reconocimientos que hizo en estrado, también pone en duda la versión que otorgó en cuanto a la posición que tenía en el suelo. Alega que la prueba del ente persecutor es débil para incriminar a los demás imputados. En cuanto a la agravante de la pluralidad de malhechores, solicita su rechazo fundado en que “su defendido es la única persona vinculada al delito.”

**La defensa del acusado Juan Javier Caro Suárez** en sus alegatos finales efectúa comentarios criticando la labor policial realizada en el lugar de los hechos, señalando que sólo por el número de una patente llegan hasta el imputado Olgún y sólo después de la declaración de éste el 27 de enero de 2011, se realiza un reconocimiento fotográfico con la víctima y testigos del ilícito. Alega que no existió diligencia alguna con el acompañante de la víctima, que tampoco se investigó el celular del imputado Olgún. Menciona que entre el 19 de noviembre de 2010 y el 27 de enero de 2011 no hubo diligencias investigativas. Señala que la investigación realizada deja cabos sueltos, que la declaración de Olgún fue manuscrita, que era difícil leerla, también lo fue para el funcionario del tribunal. Alega que Olgún tuvo más de una oportunidad para terminar el juicio por una vía distinta. Estima que la declaración de Olgún a considerar es la que hizo en el tribunal, porque dijo que no declaró lo que se lee. Alega que las amenazas de muerte no estarían acreditadas, haciendo presente que el imputado Olgún manifestó que no llegaba separado de los demás a los tribunales. En cuanto al reconocimiento de C.F. que el Fiscal considera irrefutable, dice que su defendido fue detenido como todos los demás. Alega que los carabineros no investigaron acerca de los dichos del testigo C.F. en cuanto a la visual que decía tener desde el 5° piso de su departamento. En cuanto a la declaración de su defendido que esperaba una polola, cuyo nombre se señaló no existía en el Registro Civil, alega que no tiene cómo hacerse

cargo de eso. Considera que no hay prueba para vencer la presunción de inocencia de su defendido. Solicita la absolución por falta de participación.

También pide en subsidio, el rechazo de la agravante porque “la intimidación se ejecutó con un arma y además golpeando a la víctima.”

La **defensa de Danilo Alejandro Pardo Améstica**, solicita la absolución por falta de participación, fundamentando su petición en que no ha sido reconocido por la víctima ni testigo alguno, tampoco lo sitúan en el lugar de los hechos. Alega que después de un año y medio de investigación, sólo obra en contra de su representado la declaración de Olguín, unas fotografías del lugar de los hechos y vehículos. Enfatiza que la declaración del coimputado Olguín fue manuscrita, casi ilegible. Estima que la declaración válida de Olguín es la que prestó ante este tribunal. Señala que el testigo Contreras repite una declaración de Olguín de fecha 27 de enero de 2011, tomada a mano por la Fiscal. Hace presente que Danilo Pardo cumplió una condena de 15 años y que a la fecha en que se confeccionó el kardex mencionado por el testigo Contreras su defendido estaba en prisión, por lo que esa información no es tan fidedigna. Alega que le atribuyen que entregó un arma, pero nadie lo vio. Dice que su defendido ha señalado en estrado que le pidió \$1.000 a Felipe Olguín.

La **defensa de Luis Carlos Ugarte Rodríguez**, también alega la absolución de su representado por falta de participación, haciendo presente que siempre se ha declarado inocente. Asevera que no hay prueba en su contra y sin embargo estuvo muchos meses privado de libertad. Alega que su defendido el día de los hechos se hallaba trabajando, efectuó una carrera para una pasajera y eso lo dijo en el mes de julio ante el Ministerio Público. Explica que estuvo presente en esa declaración, que se produjo un altercado entre la Fiscal y su defendido, que tuvo como consecuencia que no continuara declarando, lo que refiere atendida la observación del Fiscal en el sentido que no había dado el nombre de la pasajera en esa época. Manifiesta que su representado no fue reconocido por testigo alguno en la audiencia, ni siquiera por aquellos que tenían una vista privilegiada, que el testigo J.V. que lo reconoció en un set fotográfico no declaró en el juicio. Arguye que el imputado Felipe Olguín manifestó en reiteradas oportunidades que no dictó ni escribió la declaración de 27 de enero. Alega que el tribunal debe tener en cuenta que esa declaración manuscrita era ilegible. Por otra parte, señala que los testigos presentados fueron claros, no siendo importante si no recuerdan algunos detalles.

Refiriéndose a la agravante alegada por el Ministerio Público, señala que no concurre pues sólo hubo intimidación de parte de una persona con un arma de fuego.

Por último, la **defensa de Carlos Alberto Álvarez Yáñez** cuestiona la objetividad de la investigación y el hecho que los testigos Contreras y Améstica se refieren a las declaraciones de terceras personas que no vinieron a juicio. Manifiesta que se adhiere al

alegato de la defensa de Olgúin Olgúin. En cuanto al reconocimiento efectuado por la víctima, lo cuestiona, estaba en el suelo, golpeado en el rostro, lo que en su opinión dificulta el reconocimiento. Pide la absolución por falta de participación. Y, en subsidio, considera que no se cumplen los requisitos para considerar concurrente la agravante de pluralidad de malhechores.

**QUINTO:** Que debidamente advertido de sus derechos, el acusado **Juan Javier Caro Suárez** optó por guardar silencio en el juicio.

En tanto, los acusados Felipe Antonio Olgúin Olgúin, Danilo Alejandro Pardo Améstica, Luis Carlos Ugarte Rodríguez y Carlos Alberto Álvarez Yáñez, eligieron declarar.

En primer término lo hizo **FELIPE ANTONIO OLGUIN OLGUIN**, quien refiere que el día anterior a los hechos que motivan este juicio se encontraba trabajando en una empresa de radio taxis como conductor, que hizo un trato semanal y ese día 18 de noviembre cuando ya terminaba su trabajo, solicitó sus servicios un sujeto desconocido, de contextura gruesa el cual lo contrató para ir a la calle Magdalena Vicuña con Ricardo Morales, el hombre ingresó por el costado de un edificio en construcción mientras esperaba, regresó con unos tarros de pintura, se devolvieron a la calle Carlos Valdovinos con Club Hípico, le pagó con un billete de \$20.000, no tenía vuelto, por lo que le dio su número de teléfono para comunicarse y que le cancelara al día siguiente, lo que ocurrió, pues el viernes 19 de noviembre lo llamó para reunirse en el mismo lugar, en la constructora, el hombre estaba estacionado en Magdalena Vicuña a bordo de una camioneta blanca, el aludido de piel morena, contextura gruesa, de 40 años aproximadamente descendió con un arma pequeña, no lo apuntó, lo insultó diciéndole: “toma, conchetumadre apunta a este tipo” y le entregó un arma de fuego corta “chiquitita, negra, oxidada”, se aproximaron a un vehículo desde el cual descendieron dos personas, una por cada lado, él individuo descrito enfrentó a una de ellas, discutieron y se agredieron, añadiendo que el agredido cae al suelo, el sujeto recoge un fardo de billetes, le quita el arma que le había pasado y se va, enseguida salió la gente de la constructora y él también se retira en su vehículo, pasadas cuatro horas lo llama su empleador y le dice que se acerque a la 12° Comisaría de San Miguel porque el vehículo estaba involucrado en el atropello a un menor, fue hasta allá, específicamente a la SIP y le informan que el automóvil había participado en un asalto, declaró su empleador, esperó alrededor de una hora y media y no lo llamaron.

Narra que al ser consultado dijo que estuvo en el lugar, que llevaba una semana trabajando como chofer de radio taxis en el sector de Club Hípico y Carlos Valdovinos, que no tenía más antecedentes del sujeto que mencionó. Indica que un funcionario de la SIP le dijo que declarara y que le corresponderían 15 años de cárcel, que también estaría en prisión preventiva y dice que declaró lo mismo que ahora. Le consultaron cómo había sido

el hecho, reiterándole las preguntas, agregando que se sintió intimidado y que después le dijeron que pasaría a control de detención. Menciona que más adelante fue llamado a la Fiscalía y declaró lo mismo que ahora, que la declaración se prestó ante la Fiscal señora Leda Astorga y el mismo funcionario, el cual señaló que llevaba 20 años investigando robos y que sabía la estrategia del delito, agregando que leyeron la declaración de la víctima,” conversaban entre ellos para armar el caso de robo”. Indica que el imputado Luis fue a visitarlo a la Comisaría. Refiere que en la Fiscalía le dijeron que sabían quienes habían participado, dieron nombres y apodos, le exhibieron 5 fotografías y debía firmarlas, añadiendo que se trataba de hojas sacadas del Servicio de Registro Civil y que le ofrecieron un juicio abreviado, agregando que firmó entre 8 a 10 hojas manuscritas, que no se las leyeron ni le preguntaron si deseaba cambiar algo. Respecto de los imputados presentes en la Sala de audiencias, dice que por razones laborales conoce a Luis Ugarte y a Danilo Pardo, a las otras dos personas, Juan Caro Suárez y Carlos Álvarez Yáñez no los conoce y nunca los había visto.

Interrogado por el Fiscal, responde que al momento de cometerse el delito sólo vio al individuo al que se refirió previamente, al cual había conocido el día anterior a los hechos, agregando que en la unidad contó lo mismo de hoy, no le tomaron declaración, fue tres veces al Ministerio Público, la primera vez ocurrió tres meses después de los hechos aproximadamente. Se refresca su memoria y lee que eso ocurrió el 3 de enero de 2011, adicionando que en esa ocasión guardó silencio, que a esa fecha sólo él estaba detenido, que también fue una segunda vez, encontrándose presente la abogada que tenía a esa fecha, agregando que llegó al final de la declaración, que no leyeron sus derechos, enseguida dice que no recuerda. Se evidencia una contradicción con la declaración prestada en la Fiscalía, en la que dice que declaró con fecha 27 de enero de 2011, representado por su abogada Karina Salinas y previamente advertido de sus derechos. Al consultársele, reconoce su firma y dice que su nombre aparece en la declaración que se le exhibe, que la abogada mencionada lo representó durante todo el año 2011, insistiendo en que llegó cuando la declaración ya terminaba. Explica que la primera vez que fue a la Fiscalía no declaró porque se sintió intimidado con el funcionario que estaba presente, añadiendo que en ese momento no tenía abogado, el cual le dijo detrás del asistente que tenía a todos identificados y que le diera la declaración.

Consultado, dice que en la mañana del 19 de noviembre de 2010 estuvo en su casa, trabajaba en la empresa “Full Express”. Responde que esa mañana se contactó con Luis, el cual llamó para ofrecerle un vehículo para trabajarlo como radio taxi, pero no acordaron juntarse. Con el fin de evidenciar una contradicción se lee su declaración del 27 de enero de 2011, en la cual dijo que Luis le preguntó si estaba trabajando porque se había enterado que andaba en un vehículo, quedaron de juntarse en su casa en el sector de Clara Estrella alrededor de las 09:30 horas. Posteriormente, responde enfático que no se juntó con esa persona y en la Fiscalía, conforme a la lectura que se hace de su declaración con el mismo

fin, había dicho que si se reunió en calle Algarrobo con Fernández Albano. Preguntado si llegó otra persona, reitera que no se reunió con esta persona y que no escribió la declaración a la que se da lectura.

Dice que el día de los hechos, llegó en el automóvil que manejaba al sector de Ricardo Morales y estacionó en Magdalena Vicuña. Contesta que no llegó solo. Se contrasta con su declaración del 27 de enero de 2011 en la que dijo "Danilo bajo del auto mío". Se le pregunta si estaba solo o con Danilo, dice que estaba solo, añadiendo que la declaración la hizo la Fiscal señora Astorga y el policía. Insiste en que no andaba con arma, se la pasó el hombre que describió. Nuevamente se autoriza leer su declaración de 27 de enero: "Danilo sacó un arma de fuego, era un arma antigua". Se le pide que aclare si le pasaron o no el arma y responde que no andaba con Danilo, estaba en su horario de trabajo y que lo llevó al lugar de los hechos el hombre que conoció el día anterior. Nuevamente contrastado con su declaración en sede Fiscal en la que se lee: "Javier me llevó al lugar donde ocurrieron los hechos, cuando llegué tenían a un caballero en el piso". Dice se trata del mismo caballero que venía bajando de la camioneta, el hombre grande se acerca a la camioneta de la que bajan dos hombres, uno por cada lado, discute y al hombre bajito se le cae un fardo de billetes, el tipo lo empuja y lo recoge. Dice que sólo ese hombre moreno registra a la víctima. Se autoriza la lectura de la misma declaración extrajudicial para evidencia una contradicción: "el Danilo y el Javier lo empiezan a registrar". Insiste en lo que ya narró. Niega haber golpeado a la víctima, agregando que sólo estuvo cerca de ella y tomó el arma cuando el sujeto se la pasa, que nada dijo al ofendido, no exigió la entrega de la plata. Se intenta efectuar el mismo ejercicio, el imputado como antes no ha podido leer la declaración y en esta ocasión el funcionario del tribunal que le da lectura tampoco entiende la escritura. Señala que se retiró del lugar en su auto y el hombre mencionado en una camioneta de color claro o gris, agregando que ese sujeto se llevó el dinero. Contrastado con la declaración en Fiscalía, dice que Danilo no estuvo en el lugar. Responde que se fue a su trabajo en Carlos Valdovinos y autorizado el ejercicio en conformidad al artículo 332 del Código Procesal Penal, se lee que se fue a su casa y luego donde Luis, pero no trabajó. Responde que en esa oportunidad no hizo reconocimiento alguno, agregando que fue el policía el que dio los nombres, conversó con la Fiscal del caso e hicieron la declaración, él sólo tenía que firmar. Indica que en la tercera oportunidad en que concurrió ante la Fiscal, se hizo una rueda de reconocimiento y le dijeron que firmara 4 o 5 fotografías, que no recuerda si fue advertido de sus derechos y si estaba su defensora. Se evidencia contradicción con la declaración en que dice fue advertido de sus derechos. Afirma que no reconoció a Juan Caro. Señala que le dijeron que firmara 5 fotos. Preguntado, contesta que no recuerda si en esas fotos estaban los presentes en el juicio. Se le pregunta si ratificó su declaración de 27 de enero, contestando que sólo fue a firmar las fotos. Se realiza el ejercicio de contrastarlo con parte de la declaración en que se lee que ratifica su declaración anterior en cuanto a la participación de estos sujetos. Insiste en que no dijo eso, no lo



escuchó. Contesta que firmó y estuvo presente su abogada en las declaraciones prestadas ante la Fiscal el 27 de enero y 11 de abril de 2011.

En cuanto a amenazas de muerte, contesta que fue amenazado en el penal en que no conocía a ninguna persona, no sabe si por lo declarado en esta causa, contesta que fue amenazada su familia, añadiendo que no sabe por qué lo hicieron. Dice que su abogada pidió audiencia de cautela de garantías, ignora cuántas. Contesta que cuando lo amenazaban le gritaban y quitaban cosas, también lo golpeaban. Señala que Gendarmería le dio medidas de seguridad para los traslados, después agrega que a los tribunales venía junto con los demás imputados. Dice que las amenazas comenzaron el primer día cuando le quitaron todo. Contesta que tuvo una visita del abogado Luis Alberto Contreras, pero no recuerda la fecha.

A su defensa, narra nuevamente los hechos, agregando que se acercó al hombre que bajo por el lado del copiloto, lo apuntó con el arma de fuego que le había pasado el sujeto que conoció el día anterior, que esa persona a la que se acercó vestía con ropa de trabajo, él con camisa y corbata. Señala a la persona que venía de copiloto se le cayó el dinero, agregando que el conductor que también había descendido quedó “pasmado”, igual que él. Enseguida, cambia su versión para decir que fue el hombre que le pasó el arma el que se acercó a la víctima que bajó por el lado del copiloto, en tanto él estaba 2 o 3 metros. Señala que cuando el hombre que tomó el dinero, le quitó el arma, le dijo que conocía a su familia y su lugar de trabajo. Contesta que estacionó delante de la camioneta de la víctima.

Responde que se va del lugar de los hechos cuando comienzan a salir los obreros y el hombre que le había pasado el arma se la quita con groserías y diciéndole además que lo conoce. Dice que su auto estaba delante del vehículo de la víctima en la calle Ricardo Morales. Reitera que las personas presentes en el juicio no participaron en el ilícito. Contesta que no indicó a su abogada que deseaba declarar en la Fiscalía para decir que los demás imputados eran inocentes. Señala que dijo a su defensora que estaba intimidado, agregando que estaba mal.

Reitera a la defensa que el caso lo conversaba la Fiscal con el policía, el cual se jactaba que tenía más de 20 años de experiencia, que leyeron un parte policial. Contesta que en la tercera oportunidad en que va a la Fiscalía, el funcionario que llevaba el caso no estaba. Dice que el 19 de noviembre actuó con una sola persona. Responde que mientras el individuo que describió, se enfrentó a la víctima, él miraba, abajo del auto y con el arma que le había pasado en las manos.

A la **defensa del imputado Caro Suárez**, responde que actuó con otra persona en los hechos, pero no está presente. Señala que la declaración la escribió a mano la señora Fiscal Leda Astorga, que lo hizo firmar a un costado, también tenían unas hojas blancas con fotos que después debía ir a firmar. Dice que no leyó la declaración y que tampoco se la

leyeron antes de firmar. Su abogada en ese tiempo le señaló que hiciera lo que decía la señora Fiscal, para obtener un beneficio. Indica que recibió amenazas en la cárcel, las que podrían provenir de la víctima. Insiste en que no fue amenazado por los otros imputados en el juicio. Reitera que en la unidad se sintió intimidado y también en la Fiscalía.

A la **defensa de Carlos Álvarez**, responde que a su defendido lo conoció en el otro juicio.

Aclara que su declaración se escribió a mano porque la impresora estaba sin tinta.

Contesta al tribunal que el pasajero que tomó el día anterior le debía \$2.200, que la declaración ante la Fiscal, no la escribió y tampoco la dictó.

A la defensa de Ugarte, contesta que su defensora anterior le manifestó que si cambiaba su declaración no lo defendería. Dice que la verdad es la que dijo hoy.

Enseguida, declara **DANILO ALEJANDRO PARDO AMESTICA**, el cual niega participación en los hechos objeto de la acusación, alegando que estuvo preso 15 años, salió libre el año 2006, que no ha vuelto a delinquir. Dice que sí conoce a Felipe Olgún Olgún porque trabaja en la limpieza de vehículos y que reconoció que lo conocía ante la señora Fiscal. Sabe que el apodo de Felipe es “Bubu”, también conoce a su padre que trabaja en la misma empresa. Dice que habló con él para pedirle \$1.000 y que después le lavaría el auto. Se lee su declaración para verificar una contradicción con la declaración prestada en la Fiscalía, lee su fecha fue el 9 de mayo de 2011, está su nombre y reconoce su firma en forma reticente. Del contenido lee lo siguiente: ”el Bubu estacionó el auto no recuerda la calle, se bajó, él se quedó arriba esperándolo”. Expone que lo leído no es efectivo, explicando que sólo le preguntaron si conocía al “Bubu” y dijo que sí, aclara que nunca salió con el “Bubu”. Consultado nuevamente, dice que en otra oportunidad también declaró en la Fiscalía, lee que la fecha fue el 13 de julio de 2011, estaba presente su abogada señora Lara Castillo, está su nombre y firma. En esa declaración se lee:” ratifico lo declarado el 5 de abril de 2011, agrego que cuando nos dirigimos a San Miguel íbamos los dos en el auto, el bubu manejaba y yo atrás”. Insiste en que conoce al imputado Olgún, lo vio en el Pasaje Durazno, le pidió \$1.000 y le dijo que iba a hacer una carrera. Se le pide que aclare que lo llevó a declarar en dos ocasiones lo mismo, encontrándose presente su abogada y advertido de sus derechos, vuelve a decir que no iba en el auto con Olgún y no deseaba declarar. Niega haber pasado un arma a Felipe y también que haya recibido algún dinero producto del delito.

Consultado, dice que conoce a Luis Carlos Ugarte, de vista, como conductor de radio taxi, a Juan caro Suárez lo conoció en la cárcel hace muchos años, contesta que no son vecinos, pero sí viven en la misma comuna de Lo Espejo.

A su defensa responde que fue varias veces a declarar a la Fiscalía, acompañado de su abogada, en ocasiones lo dejó solo. Indica que cuando declaró estaba la Fiscal señora Leda Astorga y un funcionario de la SIP, añadiendo que las declaraciones eran escritas a mano por la Fiscal. Contesta que no leyó las declaraciones. Reconoce su firma, dice que la abogada mencionó que era amiga de la Fiscal y que ésta lo ayudaría. Dice que estuvo 18 meses en prisión, no amenazó a Felipe Olgún, el contacto con él era por el lavado de autos, son vecinos.

También declara en estrado el acusado **LUIS CARLOS UGARTE RODRÍGUEZ**, el cual refiere que todo comenzó cuando se dirigía a comprar unos muebles junto a su madre, se juntaría con su padre en el mall, llevaba la suma de \$1.100.000 en efectivo que éste último le había prestado, fue detenido, incautaron el auto, el dinero y se quedaron con la plata que tenía para pagar la letra del auto, un Suzuki Sx4, placa patente BZBF. Dice que fue increpado por la Fiscal doña Leda Astorga, le preguntó si era el "guatón Lucho". Comenta que la única prueba en su contra es haber llamado a Felipe Olgún una mañana, fue detenido el 2011, los hechos son del año 2010, por lo que no se explica la razón de habersele decomisado el dinero que llevaba.

Contesta al Fiscal que recuerda todo lo sucedido el 19 de noviembre porque tiene excelente memoria, en esa fecha trabajaba para "Full Express", de las 20:00 horas a 08:00 horas de la mañana, a veces daba su teléfono a algunos pasajeros para trabajar después de la jornada porque no le alcanzaba el dinero, su auto era el móvil N° 22. Refiere que el día mencionado salió del trabajo y fue a ver a su pareja, estaba acostado cuando lo llamó la prima de ésta pidiéndole que la llevara a comprar algunas cosas para una celebración de la tarde, se desocupó alrededor de las 14:00 horas aproximadamente. Dice que antes de regresar al trabajo le contaron "cayó el Felipe", fue a la Comisaría en su automóvil, conversó con el Comisario, compró algunas cosas y se las llevó a Felipe, se fue a trabajar hasta que supuestamente Felipe "lo sapió". Contesta que fue detenido en el mes de abril del año 2011, explica que en un comienzo no recordó con qué pasajera andaba ese día, estaba bloqueado, conversando con su pareja se recordó que había ido a comprar con Verónica, la prima de su señora. Señala que no lo recordó inmediatamente, sino que a los dos días después, se acordó que llevó a Verónica al matadero y a San Bernardo. Dice que fue una vez a la Fiscalía y se declaró inocente, mencionando a Verónica. Se efectúa el ejercicio de contrastación en que se da lectura a su declaración de 4 de julio de 2011, dice que está su nombre y desconoce la firma, explicando que ese día se paró disgustado, estaba presente su abogado Alberto Contreras Clunes, agregando no le fueron leídos sus derechos, al ser detenido tampoco. La aludida declaración dice que: "yo andaba trabajando con una pasajera. Trabajaba para Full Express." Responde que no dio el nombre de la pasajera ni ningún otro antecedente, agregando que conoce a Felipe, también de vista a su señora, a Danilo Pardo también, el cual vive en Santa Olga y él en la población Clara Estrella. Nuevamente se autoriza el mismo ejercicio para despejar una contradicción con una

declaración de 10 de agosto de 2011, en que dice está su nombre, el de su defensor señor Contreras, también su firma. En el documento dice:” a Danilo lo conozco de marzo de este año cuando fue a dejar a su hija al colegio”. Explica que efectivamente conoce a Danilo del año 2010 en que trabajaba radio taxi, pero de vista, agregando que a Juan Caro lo conoció acá.

Consultado por su defensa, detalla nuevamente lo que hizo la mañana del 19 de noviembre de 2010, oportunidad en que aceptó trasladar a la prima de su señora a diversos lugares, la que se llama Verónica, terminando alrededor de las 14:00 a 14:30 horas y regresando a casa.

Contesta que durante su prisión preventiva tuvo contacto con el imputado Olguín, cuando salían los trasladaban juntos, de repente fueron separados. Señala que en la Fiscalía le decían que “sapeara” a los demás imputados, agregando que dijo que no podía inculpar a personas inocentes. Niega toda participación en el delito que se le imputa.

Por último, declaró **CARLOS ALBERTO ALVAREZ YAÑEZ**, el que contó que estuvo preso 17 meses, que no ha delinquirido y no conoce a los demás. Dice que es maestro tapicero, psicológicamente muy afectado, no conoce al acusado Caro. Responde que mide alrededor de 1,60 metros. No recuerda lo que hizo el 19 de noviembre de 2010.

**SEXTO:** Que para estimar probada la existencia del **delito de robo con violencia**, se requiere acreditar que los acusados, con ánimo de lucro y mediante el uso de la violencia en la persona de la víctima, doblegaron su voluntad, apropiándose de cosas muebles ajenas que ésta tenía en su poder.

**SEPTIMO:** Que ponderando la prueba producida en el juicio con libertad, pero sin transgredir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye que con el testimonio de la víctima **C.D.C.R.S.**, testigo presencial de los hechos en la parte que refiere unido a la demás prueba producida en el juicio, en especial la narración del testigo directo **C.F.A.S.**, también con reserva de identidad, las fotografías y croquis del lugar de los hechos, las declaraciones de los funcionarios de Carabineros que entregan declaraciones de la víctima en el mismo sentido y aportan antecedentes coherentes con la forma de ocurrencia de los hechos, se ha acreditado todos los elementos del delito propuesto por la Fiscalía, esto es, la apropiación de cosas muebles ajenas mediante el uso de violencia.

En efecto, **C.D.C.R.S.** - contratista en el área de la construcción, de 57 años, casado-quien sufrió personalmente los efectos de la intimidación y violencia ejercida en su contra, declaró en el juicio, en lo pertinente, que aproximadamente dos años antes fue víctima de un asalto en la calle Ricardo Morales frente a la constructora donde trabajaba a esa fecha, por tres personas que lo esperaban ocultos detrás de los troncos de unos árboles, oportunidad en que regresaba de la sucursal del Banco Santander ubicada en la Gran

Avenida, explicando que fue abordado por un individuo que lo enfrentó con un arma en la mano, apuntándole al pecho, al que encontró cuando descendió de la camioneta en la que se movilizaba por el lado del copiloto, caminó devolviéndose por el costado del vehículo, otros dos sujetos lo tomaron por la espalda cuando retrocediendo ante la amenaza del arma, llegó a la vereda contraria, a un sector en que hay pasto, se produjo un forcejeo, el sujeto que lo apuntaba dijo: “entrega la plata conchetumadre”, se opuso, temió por su vida porque podía matarlo, en la pugna con los individuos cayó al suelo, agregando que al sujeto que se llevó parte del dinero lo vio a un metro de distancia y aquel que lo apuntaba lo observó aproximadamente a dos metros. En cuanto al origen del dinero, indica que ese día había concurrido al Banco Santander acompañado de un contratista de iniciales “J”, cobró un cheque por \$11.000.000, dinero que guardó en su casaca, similar a la que viste el día de la audiencia, con varios bolsillos, chaqueta que en el forcejeo los atacantes trataban de quitarle, para lograr ese objetivo lo golpearon hasta que salió gente de la constructora y huyeron. Explica que la calle mencionada tiene doble sentido de tránsito, que estacionó frente a la obra, descendió de la camioneta y repentinamente apareció un hombre, lo apunta con una pistola, le exige la entrega de la plata, momento en que se hallaban a unos 3 metros de distancia, comenzó a retroceder sin ver a otra persona llegando a la solera contraria, lo aferran dos sujetos por la espalda, uno toma sus brazos, el otro lo agarra por el cuello con un brazo, lo tiran al suelo, cae al pasto, cruza sus brazos- haciendo también el gesto mientras declara- para impedir la sustracción del dinero, agregando que trataban de sacarle la chaqueta, uno le dio un puntapiés en la cabeza, se cayó un fardo de billetes, fue recogido por uno de ellos y se dieron a la fuga, momento en que salían los obreros de la construcción. Menciona que mientras era golpeado oyó los gritos de una persona pidiendo que no lo hicieran y avisando que saliera la gente de la constructora. Detalla que el individuo que lo golpeó en la cabeza fue el mismo que tomó el fardo con el dinero y la tercera persona cuyo rostro no vio lo tenía tomado por el cuello. También refirió que los obreros salieron por un pequeño portón de la obra en construcción de uno en uno, lo que motivó la huida de los agresores. Ilustra en las fotografías exhibidas los hechos narrados, pudiendo observar los jueces el edificio donde se desempeñaba la víctima, el lugar en que se estacionó la camioneta en la que se desplazaba junto a otro contratista que conducía, los árboles de grueso tronco donde se ocultaban los asaltantes, el lugar en que sufrió la intimidación del hombre de la pistola, la forma en que retrocedió hasta ser abordado por dos individuos más, que lo golpearon, que cayó al suelo de espaldas con los brazos cruzados, posición que nunca cambió, el sector al que se deslizó el fajo con billetes, el portón de acceso a la obra por el cual salieron los trabajadores al oír los gritos del vecino del edificio del lado oriente, el que estaba en un 5° piso, a unos 15 metros de distancia, mencionando que hizo la denuncia a Carabineros, mostrando también la calle Magdalena Vicuña por la cual fueron seguidos los agentes del ilícito por un grupo de obreros.

Que coherente con este relato es el vertido en audiencia por el testigo **C.F.A.S.**- estudiante, de 24 años, soltero- quien explicó que por la labor que ejerce posee una

memoria fotográfica y recuerda que el día de los hechos, unos dos años y medio atrás, se encontraba en el domicilio que mantenía a esa fecha, en calle Ricardo Morales N° 2960, 5° piso, alrededor de las 12:50 horas, almorzaba con la ventana abierta, explicando que su departamento tiene visual hacia las calles Ricardo Morales y Magdalena Vicuña, oyó golpes y garabatos, se levantó y observó una camioneta estacionada mirando al sur por la calle Ricardo Morales, una persona a su lado bien vestida, otra persona estaba siendo golpeada, recibía golpes de puño e intentaba defenderse, cayó al piso, añadiendo que el sujeto que lo golpeaba sacó un arma y le pegó en la cabeza, dos individuos más también le pegaban en el piso, detallando que cuando el sujeto sacó el arma llamó a carabineros y comenzó a gritar para que auxiliaran a la persona de edad, el llamado se activó y el individuo que estaba abajo le gritó para que se entrara al mismo tiempo que efectuaba un tiro al aire, se abrió una puerta chica en el edificio en construcción y salieron obreros uno en pos del otro, instante en que 4 sujetos arrancaron desde Ricardo Morales en dirección a Magdalena Vicuña. Explica el deponente que estaba en el 5° piso, a una distancia no superior a 10 metros, detallando que la persona agredida vestía como un trabajador, en forma humilde, con una chaqueta sin mangas de pescador con varios bolsillos, agregando que cuando se asomó a mirar sentía los golpes y garabatos unido a las amenazas de que lo matarían, como dijo, un sujeto sacó un arma y le ordena que deje de observar, describiendo enseguida al individuo que ejecutó esa acción, el cual golpeó al ofendido con la empuñadura del artefacto. Otorga credibilidad a la narración del testigo la coherencia que presenta con el testimonio de la víctima, la descripción que efectúa del lugar de los hechos enseñando al tribunal en el croquis que se le muestra todo lo sucedido, añadiendo que en el lugar en que estaba tenía vista a ambas calles, existiendo en el lugar prados y árboles muy pequeños, no frondosos, adicionando “casi arbustos”, dejando claro que podía ver todo lo que contó, describiendo a dos de las tres personas que vio en el momento de la agresión a la víctima. Y en una fotografía ,muestra el portón de acceso a la obra, que era pequeño y por el cual salieron los trabajadores de uno en uno a defender a la víctima, los sujetos que golpeaban al ofendido huyen, en ese momento se cambia de habitación, observando desde el balcón que tiene vista a las dos calles que ha mencionado, un automóvil Chevrolet Corsa, una camioneta blanca y un auto sin maleta que se van del lugar a toda velocidad llegando a la gran avenida, tomando en dirección al norte.

Contribuye a la convicción, el testimonio del **Sub Oficial de Carabineros José Antonio Améstica Maulén**, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Sección de investigación Policial de la 12° Comisaría de San Miguel, patrullaba la población, en forma radial tomó conocimiento que una persona que había retirado dinero del Banco Santander había sido asaltada en la calle Ricardo Morales frente al N° 2959, se trasladó inmediatamente al lugar para recabar antecedentes, encontrando a la víctima sangrando, con señas de haber sido golpeada y se quejaba de dolor en parte del cuerpo, la que le refirió que había concurrido alrededor de las 12:10 horas al Banco Santander junto a un compañero de trabajo de iniciales J.C., de regreso a la empresa constructora fueron

abordados por tres sujetos a rostro descubierto, que pudieron observar sus rostros, señalándose C.R. que vio al individuo que lo apuntó, forcejeó con otro de cara chata, de 1,70 metros, fue golpeado y cuando en el forcejeo cayó un fajo de dos millones de pesos lo tomaron y huyeron por Ricardo Morales en dirección a Magdalena Vicuña y luego hacia el norte. Comprobó que había un testigo de iniciales C.A., el cual gritó que soltaran a la víctima, salieron los trabajadores de la empresa, quienes siguieron a corta distancia a los sujetos, observaron sus características físicas que se las dieron a ellos y describieron también los vehículos, señalando que el sujeto que llevaba el arma medía 1,80 metros y abordó en calidad de conductor un Chevrolet Corsa, también había una camioneta blanca y un Suzuki SX4 color gris perla, dio instrucciones para ubicar testigos, revisar los edificios cercanos para verificar si había cámaras de seguridad, encontrando al testigo N.R., el cual dijo que vio a los vehículos huyendo a gran velocidad y a los trabajadores siguiéndoles, decidió grabar la patente en su celular, que era la YW-2558. Explica el testigo que con este dato ingresó al Registro Civil, obteniendo el nombre del propietario, se contactaron con él y éste entregó la identificación de la persona que lo conducía como radio taxi, le pidieron su teléfono, se comunicaron con él para que se presentara en la unidad porque el automóvil había participado en un procedimiento policial, al llegar se le indicó el motivo de la citación, negando toda participación, dándose inicio en consecuencia con estos datos a la investigación del delito, siendo coherente lo narrado por Améstica Maulén con lo referido en estrado por la víctima y testigos.

En igual sentido, el **Sargento Segundo de Carabineros, Manuel Eduardo Contreras Castillo**, con 20 años de servicio, en situación de retiro por motivos de salud, también integrante de la SIP de la 12° Comisaría de San Miguel, narró la declaración prestada por la víctima el mismo día de los hechos, coincidente con la recibida por el tribunal, explicando que tomó conocimiento del asalto sufrido por esta víctima después de haber retirado dinero del Banco, expresando que fue abordado por dos sujetos, uno armado, otro por la espalda, opuso tenaz resistencia porque portaba \$11.000.000, lo golpearon con el arma, lo arrojaron al suelo, protegió la chaqueta poniendo los brazos sobre el pecho, uno de los individuos que lo abordó por la espalda, lo encara, cae un fardo de billetes, lo recogen y huyen, instante en que salen los obreros de la obra, también le refirió los gritos del testigo que miraba del edificio que estaba ubicado al frente, agregando que los individuos huyeron en 3 vehículos con \$2.000.000 en efectivo, añadiendo que los vehículos esperaban en Ricardo Morales con Magdalena Vicuña, se trataba de un Chevrolet Corsa, una camioneta de procedencia china, color blanco y un Suzuki SX4. Señala el testigo que el jefe de patrulla era el Sub Oficial Améstica Maulén, quien dio instrucciones para recabar antecedentes y ubicar testigos, lo que se hizo.

De acuerdo a lo expuesto, **resulta suficientemente establecido el elemento apropiación y ajenidad**, al declarar bajo juramento el ofendido C.D.C.R.S. que había cobrado un cheque por la suma de \$11.000.000 en una entidad bancaria para pagar a los

obreros que trabajaban con él en la constructora, que llevaba ese dinero guardado en la casaca que vestía ese día, la que tenía diversos bolsillos y que los atracadores se apropiaron de la suma de \$2.000.000 en un fajo que cayó en el forcejeo que narró detalladamente en estrado.

La **violencia empleada con el fin de apropiarse de especies muebles ajenas**, en este caso dinero en efectivo, se encuentra probada en el juicio, al indicar la víctima ya mencionada, que fue apuntada al pecho con un arma que tenía la apariencia de ser verdadera y recibió un trato violento en el momento del robo, siendo agredido en la cabeza, agregando que sangró y fue a la constructora a lavar sus heridas, pudiendo comprobarse la coherencia existente en los relatos de la víctima C.D.C.R.S y del testigo directo C.F.A.S., pues han narrado con detalle lo que vivieron y observaron el día de los hechos, contando lo que sucedía a su alrededor, lo que les afectaba personalmente y los sonidos existentes, expresando el sector en que se encontraban, la dinámica de los hechos, el motivo por el cual podían ver lo que han expresado y la distancia, no advirtiéndose de la prueba rendida que existiesen obstáculos de tipo sensorial o físico que impidieran la vista.

Que ayuda a probar las lesiones sufridas por la víctima como resultado de la violencia empleada para sustraerle el dinero que portaba, el documento incorporado mediante su lectura por la Fiscalía, el que exhibido previamente al **testigo Jorge Luis Plua Rivas**, médico, reconoció su firma puesta al pie del mismo, en cuyo epígrafe se lee “**Comprobante de Atención SAPU-Recreo**”, Folio 46.548, de fecha 19 de noviembre de 2010, correspondiente a la atención prestada a las 19:02 horas al paciente C.D.C.R.S. , que corresponde a las iniciales de la víctima en este juicio, en el que se deja constancia que se constataron “ lesiones erimatosas frontal, nasales, lesión erimatososa axilar derecha, costra en el antebrazo derecho, lesión en el parietal derecho”. Interrogado por el Fiscal, el testigo Plua Rivas, el reconocer su firma en el documento explicó que en consecuencia se trataba de un comprobante expedido por él, conforme a las lesiones que constató en la fecha indicada, recordando que atendió a una persona de inicial “C”, agregando que practicó la constatación de lesiones a requerimiento de funcionarios de Carabineros.

Resultan además concordantes estos hechos, de acuerdo a las reglas de la lógica, con el temor que sintió la víctima y las lesiones que describió, -según relata -, sin que aparezca razón alguna para que mintiera respecto a la forma en que actuaron los hechores y resulta coincidente con la sustracción efectuada.

Del mismo modo, consta en el curso del juicio, que impulsaba a los acusados un **ánimo de lucro en su actuar**, al apropiarse de una gran cantidad de dinero, que les permitía obtener un provecho económico y aumentar su patrimonio.



**OCTAVO:** Que con la prueba rendida en el juicio, en especial con el testimonio de la víctima, quien ha narrado los hechos conforme lo ha percibido y la demás prueba rendida, se tiene por acreditado el siguiente hecho:

*El 19 de noviembre de 2010, en horas de la tarde, en la vía pública, en las proximidades de Ricardo Morales N° 2959, comuna de San Miguel, en circunstancias que C.D.C.R.S portaba la suma aproximada de \$11.000.000 pesos que momentos antes había retirado de una sucursal bancaria, fue abordado por Juan Javier Caro Suárez, Carlos Alberto Álvarez Yáñez y Felipe Antonio Olguín Olguín, quienes previamente concertados y premunidos de armas de fuego, lo amenazaron exigiendo la entrega del dinero, ante su oposición fue agredido con golpes de pie, puño y con la empuñadura de un artefacto con apariencia de arma de fuego, apropiándose de alrededor de \$2.000.000 en efectivo, huyendo en diversos vehículos en que se movilizaban, uno de ellos identificado con la patente YW-2558.*

*Producto de los golpes propinados, C.D.C.R.S resultó con lesiones de carácter leve.*

**NOVENO:** Que el hecho establecido precedentemente configura un **delito de robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, hecho cometido en grado de consumado, pues se ejecutó completamente la acción típica.

**DECIMO:** Que se **acoge la circunstancia agravante especial establecida en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores**, toda vez que la multiplicidad de agentes produjo un debilitamiento de la defensa privada de la víctima, un aumento del peligro sufrido por ésta y una mayor seguridad y eficacia en el actuar de los autores, precisamente amparados en su número, toda vez que fue comprobado con los testimonios presentados en el juicio que los autores del ilícito actuaron concertadamente, dividiendo sus funciones, mientras uno de ellos intimida con un arma que después usa para golpear al ofendido, otros los toman por la espalda, le pegan, dan puntapiés y registran, tratando de arrebatarse la chaqueta en que llevaba el dinero recién retirado del banco, enseguida da cuenta el testigo C.F.A.S haber advertido que cuando salen los obreros del edificio en construcción en ayuda de la víctima, siguen a los asaltantes, los que suben a vehículos estacionados uno en pos del otro en la calle Magdalena Vicuña, los describe e incluso ubica a uno de ellos en el vehículo cuya patente anotó la testigo N.Y.R.C., que avanzaba en esos instantes por Magdalena Vicuña al poniente, la que describió como los individuos que corrían seguidos por un grupo de obreros, a los que detalla con las ropas que usan quienes trabajan en la construcción, unido a la circunstancia que la víctima C.D.C.R.S. manifestó que los atracadores lo esperaban ocultos detrás de los troncos de unos árboles existentes en el lugar en que descendió de la camioneta, todo lo cual da cuenta claramente de un acuerdo para ejecutar el delito y asegurar su perpetración por varios

sujetos, poniendo en un peligro mayor la seguridad de la víctima, como efectivamente aconteció y favoreciendo la posibilidad de evadir la acción de la justicia, como ha ocurrido en este caso en que sólo parte de los hechos logró ser identificada, pues los sujetos huyeron en tres vehículos, circunstancias en que coinciden los testigos C.D.S.A. y N.Y.R.C., presentándose en consecuencia todos los fundamentos de la circunstancia esgrimida por el ente persecutor para agravar la conducta de los agentes del delito.

**Que en ningún caso resulta aplicable la situación prevista en el artículo 63 del Código Penal**, como alegaron las defensas después de leído el veredicto condenatorio que estimaba concurrente la agravante en comento, toda vez que los hechos constitutivos de la circunstancia agravante no configuran por sí mismos el delito de robo con violencia que se ha tenido por establecido en este juicio, ni son de tal manera inherentes a él que sin ellos no pueda cometerse.

**UNDECIMO:** Que la **participación culpable y penada por la ley del acusado Felipe Antonio Olgún Olgún** en el delito establecido, en calidad de autor en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una forma inmediata y directa, se ha determinado con un cúmulo de antecedentes. En primer término, con el reconocimiento efectuado en estrado con plena seguridad por la víctima **C.D.C.R.S.**, señalando que lo apuntó con una pistola cuando descendió de la camioneta, reconocimiento al cual se otorga valor pues lo describió previamente, explicó que lo tuvo a una distancia aproximada de 3 metros, que en un principio sólo lo vio a él, que estaba a rostro descubierto y comenzó a retroceder hasta la solera contraria en que producto del forcejeo que se produjo con otros dos sujetos que lo abordaron cayó al suelo de espaldas y no obstante el temor que sentía, cruzó sus brazos para impedir que le quitasen la chaqueta en que portaba el dinero, reconocimiento que constituye ratificación de aquel efectuado el mismo día de los hechos en la 12° Comisaría de San Miguel, mediante la exhibición de carpetas con fotografías, cuya confección explicó en estrado el Sub Oficial José Antonio Améstica Maulén, el cual revela que en ningún caso fue sugestivo, respetándose el protocolo respectivo para evitar aquello, no existiendo motivo alguno para que este testigo mintiese al respecto, advirtiéndose que sólo informa en relación al procedimiento policial en que participó, en base a instrucciones de la propia Fiscal, una vez que fue informada de los antecedentes que mantenían en relación al hecho denunciado.

Que contribuye a la convicción de condena la forma en que se obtuvo la identidad de este imputado el mismo día de los hechos, pues la testigo **N.Y. R. C.**, percatándose de lo inusual de la persecución de varios obreros respecto de sujetos que subían a vehículos estacionados en calle Magdalena Vicuña y que huían rápidamente, decidió anotar en su celular la patente YW-2558, información que proporcionó al Sub Oficial de Carabineros Améstica Maulén junto con las características del automóvil, el cual se presentó en el lugar de los hechos momentos después de acaecidos éstos, comenzando inmediatamente a recabar antecedentes y a empadronar testigos, quien obtuvo información en el Registro

Civil de su propietario- Gabriel Alejandro Aránguiz Ballesteros- , coincidente con el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación incorporado en audiencia, que al presentarse a la unidad indicó que ese vehículo lo había entregado a Felipe Antonio Olguín Olguín para trabajarlo en una empresa de radio taxi, por lo que fue citado a la Comisaría, quien informado de la situación, negó toda participación, efectuándose posteriormente reconocimiento fotográfico con la víctima y testigos, que arrojó resultado positivo, según se informó latamente en el juicio por el funcionario que cumplió esa tarea.

En su contra obra también la sindicación del testigo **C.F.A.S.**, quien lo señala en la audiencia como aquel sujeto que en su relato saca el arma y que con su empuñadura le pegaba a la víctima, concediéndose valor a este reconocimiento pues el declarante explica las condiciones de visibilidad que tenía desde el 5° piso del edificio en que vivía a esa época, no mediando obstáculo alguno entre él y la escena vívida que relató, calculando una distancia 10 metros aproximadamente.

A estos antecedentes, se suma la circunstancia que el mismo testigo C.F.A.S observó que los sujetos huyeron en tres vehículos, uno de ellos, un automóvil Chevrolet Corsa , como el que estaba a cargo de Olguín Olguín, sindicándolo sin lugar a dudas en estrado como el individuo que subió a ese automóvil.

También el Sub oficial de Carabineros José Antonio Améstica Améstica, Jefe de la SIP de la 12° Comisaría de San Miguel a esa fecha, quien expuso ante el tribunal que ese mismo día la víctima C.D.C.R.S. y testigos- obreros de iniciales S.R. J.V. y J. M.-, trabajadores de la constructora, uno de ellos hijo de la víctima, reconocieron fotográficamente a Olguín Olguín, como el sujeto que portaba el arma de fuego, agredió a la víctima y conducía el automóvil Chevrolet Corsa Gris.

Que, por otro lado, en el juicio el imputado Olguín Olguín, informado de sus derechos, prestó declaración, situándose en el lugar de los hechos, explicando que llegó hasta allí con otro individuo para él desconocido y ausente en la audiencia, a quien había conocido el día anterior cuando le hizo una carrera, quedando de reunirse al día siguiente para que le pagara, lo que hicieron trasladándose al sector de El Llano, pasándole un arma de fuego y obligándolo con palabras groseras a intimidar a la víctima, que para ello se trasladaron en una camioneta que estacionaron detrás del vehículo en que se movilizaba el ofendido, versión totalmente alejada de la forma en que se comprobó acaecieron los hechos, de lo que puede colegirse no se apreció obligado a actuar y, por el contrario, se probó que no sólo amenazó con el arma, sino que también exigió la entrega del dinero con palabras groseras y lo golpeó con el mango del arma que portaba.

**DUODECIMO:** Que la **participación culpable y penada por la ley del acusado Juan Javier Caro Suárez** en el delito determinado, se ha acreditado, más allá de toda duda

razonable, principalmente con la sindicación en el juicio, sin rodeos, del testigo **C.F.A.S.**, quien lo describe previamente, señalando que llegó corriendo, se puso por atrás de la víctima y lo pateaba. Posteriormente, cuando la defensa del imputado Álvarez Yáñez le pregunta cuál de los sujetos fue el último en huir, también sindicó al acusado Caro Suárez, con plena seguridad, concediéndose valor a este reconocimiento puesto que el testigo informó con claridad las circunstancias en que observó los hechos, la dinámica de los mismos coherente con la referida por el ofendido, atribuyendo acciones claras y precisas al acusado en comento, sin que se desprenda de la prueba rendida algún ánimo oprobioso o interés ilegítimo que oriente la incriminación de que se trata. Además, se trata de un testigo que no tiene ganancia secundaria alguna ni interés en los resultados del juicio que no sea cumplir con un deber ciudadano, incluso en un momento respondió a una de las defensas que una semana antes concurrió a la Fiscalía porque no deseaba venir al juicio, agregando que para él se trataba de algo ya terminado y no quería utilizar su tiempo en esto, unido a la circunstancia que fue empadronado por los funcionarios de la Sección de Investigación Policial de la 12° Comisaría de San Miguel el mismo día de los hechos, corresponde a la persona que hizo la denuncia a Carabineros en un primer momento y llamó la atención de los trabajadores de la obra en construcción para que la víctima fuera auxiliada.

Unido a la circunstancia que la víctima también percibió la presencia de una tercera persona que no pudo ver porque según explicó dos sujetos lo abordaron por atrás, uno de ellos lo toma de los brazos, el otro del cuello, cae, es golpeado, agregando que sólo uno de estos lo encara aparte del que tenía enfrente desde un comienzo que resultó ser el acusado Olguín.

Otro indicio considerado es el reconocimiento fotográfico, informado en el juicio por el testigo Contreras Castillo efectuado el primero, por el testigo de iniciales C.A., el cual sindicó en la referida diligencia al imputado Olguín Olguín y a Juan Caro Suárez, atribuyéndole la misma participación, según ya se señaló. Y también el testigo J.V. lo reconoció fotográficamente indicando que huyó en las mismas circunstancias que Álvarez, en el pickup de una camioneta, reconocimiento de los cuales no hay antecedentes que hayan sido sugestivos en modo alguno y por el contrario el testigo explicó la forma en que se realizaron.

En consecuencia, con todos estos antecedentes, se tiene por acreditada, más allá de toda razonable, la participación que en calidad de autor correspondió a Juan Javier Caro Suárez en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una forma inmediata y directa.

A mayor abundamiento, es del caso observar que conforme a lo declarado por el Cabo Primero de Carabineros Jorge Martínez Córdova, encargado por la Fiscal del caso de investigar las coartadas de los inculpados, ésta excusa resultó no ser efectiva por inexistencia de la persona que nombra el imputado y por otro lado, en esa declaración se

sitúa en el lugar de los hechos. En efecto, Caro Suárez refirió ante la Fiscal y en presencia de su abogada que el día de los hechos- 19 de noviembre de 2010- se encontraba a dos o tres cuadras de supermercado Jumbo, en el sector de El Llano de San Miguel, explicando que esperaba a su polola María Soledad Lara Díaz y que en esas circunstancias habría visto correr a dos o tres personas, agregando que se encontraba al lado de una camioneta que no le pertenecía, retirándose a las 4 o 5 de la tarde porque no había llegado la persona que esperaba. Investigados los datos de la persona que nombró no se encontró en el sistema biométrico del Servicio de Registro Civil.

**DECIMO TERCERO:** Que la **participación culpable y penada por la ley del acusado rebelde Carlos Alberto Álvarez Yáñez** en el delito establecido, se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, con la imputación categórica realizada en estrado por la víctima del delito **C.D.C.R.S.**, como la segunda persona que vio a un metro de distancia, a quien describió con bastante detalle como un hombre de aproximadamente 50 años, canoso, delgado, de alrededor de 1,60 metros, -mismas características que estos Jueces observan en el imputado-correspondiendo a uno de los individuos que lo abordó por atrás y que logró identificar porque en el forcejeo cayó al suelo, de espaldas, con los brazos cruzados por delante de su torso para evitar que le sacaran la chaqueta, pudiendo verlo tal como veía a aquel que lo apuntaba con un arma, atribuyéndole acciones específicas como haberlo abordado por atrás, golpearlo y tirar de su casaca, además de llevarse el fajo de billetes que se deslizó de su chaqueta antes de huir, coincidiendo con el momento en que comienzan a salir los obreros en su auxilio, de manera que dio razón suficiente de la sindicación realizada, más aún que resulta ser ratificación de aquel reconocimiento fotográfico practicado durante la investigación, del cual informó detalladamente el testigo que estuvo a cargo de la investigación policial Manuel Contreras Castillo, también el testigo José Antonio Améstica Améstica, no infiriéndose que haya sido sugestivo en modo alguno, pues explicó que los set se componían de 10 fotografías de sujetos de similares características y se explicaba al declarante que los autores podían no estar allí.

En consecuencia, se tiene por probada, más allá de toda duda razonable la participación que en calidad de autor en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, correspondió al acusado rebelde Carlos Alberto Álvarez Yáñez.

**DECIMO CUARTO:** Que, sin embargo, se ha estimado que la **participación de los acusados Danilo Alejandro Pardo Améstica y Luis Carlos Ugarte Rodríguez**, en el delito de robo con violencia que se ha tenido por establecido, **no ha sido acreditada en forma irrefutable**, con certeza como exige el procedimiento penal, toda vez que no existen testigos directos que durante el desarrollo del juicio los sitúen en el lugar de los hechos y la declaración inculpativa del coimputado Olguín Olguín efectuada extrajudicialmente- también sujeto pasivo de la acción penal-, carece de la fuerza probatoria suficiente para arrastrarlos a la condena, considerando que no se ha mantenido en el tiempo y fundamentalmente porque no aparece corroborada con otros indicios,

teniendo presente que este convencimiento de los jueces no depende de su mera voluntad, sino que debe fundarse en elementos objetivos y controlables por los justiciables.

En efecto, los elementos de inculpación en contra de los acusados Pardo Améstica y Ugarte Rodríguez, emanan de los dichos del testigo Manuel Contreras Castillo, Sargento Segundo en Retiro de Carabineros y que a esa época estuvo a cargo de la investigación, presenció la declaración del imputado Felipe Olguín Olguín prestada ante la Fiscal doña Leda Astorga San Martín y su defensor, quedando establecido que fue previamente advertido de sus derechos, lo que consta en las declaraciones extrajudiciales de este acusado conocidas por este tribunal a través del mecanismo del artículo 332 del Código Procesal Penal y por lo expresado por los testigos de la misma, contando en consecuencia con defensa técnica, siendo indiscutible que no existió vulneración de garantías constitucionales en las oportunidades en que decidió libremente declarar ante la Fiscal del caso.

Para estos sentenciadores, prestada la declaración en esas condiciones- con pleno respeto de las garantías del imputado-, solo se puede concluir que lo que consta en la declaración escrita es lo dictado por el acusado, siendo alejado de toda lógica que la Fiscal del caso, el investigador policial y la defensora del acusado se concertaran para confeccionar una declaración, imputando la comisión de un delito no sólo al declarante, sino que también a otras personas, con detalles que hasta ese momento eran desconocidos para ellos. Ahora bien, la situación de estos dos acusados- Ugarte y Pardo- es diametralmente distinta con la de los demás acusados, puesto que además de la imputación del coimputado, obran en contra de Caro Suárez y Álvarez Yáñez otros antecedentes o indicios que, por su concordancia, gravedad y precisión, no pueden sino conducir a su condena, según se ha ponderado en cada caso por separado.

El testigo Manuel Contreras Castillo después de narrar detalladamente los cargos existentes en contra del acusado Olguín, ya analizados en el apartado respectivo de este fallo, expuso que a petición de la Fiscal Astorga presenció la declaración de este acusado, el cual el 27 de enero de 2011, declaró ante la Fiscal que el día de los hechos se encontró en la vía pública, en la comuna de Lo Espejo, con un ex compañero de trabajo llamado **Luis Ugarte Rodríguez**, el cual le solicitó que lo acompañara a una carrera en la comuna de San Miguel, señalando que sólo le dijo que se trataba de una carrera, lo siguió, se encontraron con dos individuos que conocía de vista, indicando que tenían lenguaje de “choros”, mantenían marcas y cicatrices en el cuerpo, que vestían bermudas y polera, en ese momento Luis Ugarte le pidió que trasladara al sujeto que llamaba “**Cuervo**” a su domicilio, posteriormente identificado como **Juan Javier Caro**, el cual se fue a cambiar ropa, regresaron y encontró a Luis Ugarte con otro individuo llamado **Danilo**, que así lo nombraba Luis Ugarte y apodado “bala loca”, añadiendo que observó a un **cuarto individuo** que no conocía moreno, canoso, de aspecto boliviano. Relata que Olguín declaró que a petición de Ugarte Rodríguez se dirigió a la comuna de San Miguel

junto a Danilo, llegaron hasta la gran avenida, en las proximidades de una sucursal del Banco Santander, oportunidad en que Danilo le mostró un arma de fuego, agregando que vio el movimiento del cuarto sujeto descrito que descendió del vehículo y después regresó corriendo indicando que se trasladaran a otro lugar, desplazándose hasta el paradero 5 de la misma avenida, en el sector El Llano, al pasar frente al supermercado Jumbo ve funcionarios de Carabineros, hace cambio de luces, comenta que no lo tomaron en cuenta, continuó al Norte y luego al Poniente, por calle Ricardo Morales, se estacionó, descendió un individuo de una camioneta, le entregó un arma y lo obligó a intimidar a la víctima, se retiran diciéndole que le pagarían, agregando que Danilo abordó otro vehículo, explicando que se dio cuenta se trataba de un delito, pero no denunció el hecho por temor. El deponente refiere que a continuación comunicó a la Fiscal que mantenía una carpeta con fotografías de 10 personas que vivían en la población Santa Olga, dos de las nombradas por el imputado Olgúin coincidían con los apodos: el “cuervo” y Danilo o “bala loca” , también tenían a Carlos Álvarez Yáñez, se llevó el kardex a la Fiscalía y se exhibió al imputado en presencia de su abogada, reconociendo las fotografías de ”Cuervo” que corresponde a Juan Javier Caro Suárez, Danilo o “Bala loca” llamado Danilo Alejandro Pardo Améstica, también reconoce a Carlos Álvarez Yáñez, de quien no había entregado antecedentes, pero lo reconoce y dio también la identidad de Luis Ugarte Rodríguez, que no estaba en la carpeta. Refiere el testigo que con estos antecedentes, la Fiscal solicitó las respectivas órdenes de detención, que se cumplieron en el mes de abril de 2011.

Respecto a **Luis Ugarte Rodríguez**, refiere el testigo Contreras Castillo que el coimputado Olgúin Olgúin lo sitúa en el lugar de los hechos y uno de los testigos ubicados ese mismo día de iniciales J.V., lo reconoce como el sujeto que se hallaba junto a una camioneta blanca, estacionada en la calle adyacente a Ricardo Morales listo para huir, testigo que no compareció al juicio a ratificar esta incriminación, por lo que no fue posible conocer su versión y las circunstancias en que pudo ver a al sujeto, considerando además que no le atribuye una acción ejecutiva en particular, sino que lo sitúa en las cercanías del lugar junto a un vehículo que en su opinión estaba listo para huir.

En el caso de **Danilo Alejandro Pardo Améstica**, según el testigo, sólo lo sitúa en el lugar de los hechos la declaración del coimputado Olgúin, agregando que Pardo Améstica declaró en sede de la Fiscalía que acompañó a Olgúin en su auto, pero otorgando una explicación diversa para ello y señalando que no se enteró que se trataba de un delito.

Que el acusado Olgúin no mantiene la incriminación que efectuó extrajudicialmente al prestar declaración en el juicio y por otro lado, al ser interrogado por el Fiscal se muestra de acuerdo en haber sido objeto de amenazas de muerte, tanto él como su familia, ignorando el motivo y agregando que durante toda su permanencia en la cárcel sufrió hostigamientos y sustracciones, que su defensora pidió cautela de garantías, pero niega radicalmente que éstas emanen de los otros acusados en el juicio, quedando la retractación sin motivo aparente y concerniente a este juicio.

Que habiéndose prestado la declaración con todas las garantías que prevé el legislador, lo cierto es que el imputado Olguín Olguín no la mantiene en el juicio y aún en el evento que pudiera estimarse que las amenazas de muerte provienen de los coimputados, se ignora de cuál de ellos y la razón también es indeterminada, admitiendo conjeturas: por ejemplo, por haber sido incriminado por un motivo ilegítimo o, para que no lo involucre si efectivamente participó en el ilícito. De la prueba producida en la audiencia no es posible inferir la existencia de otros indicios que despejen la interrogante, por lo que se forma una duda razonable acerca de la participación objeto de la acusación atribuida a los acusados Pardo Améstica y Ugarte Rodríguez.

En efecto, un indicio en contra del **acusado Danilo Pardo Améstica**, invocado por el Ministerio Público en sus alegatos finales, lo constituye el hecho de haber declarado extrajudicialmente ante la Fiscal que llevaba el caso, en presencia de su abogada defensora, que había subido al vehículo del imputado Olguín trasladándose hasta el sector El Llano en la comuna de San Miguel, sin nombrar las calles, quedándose en el vehículo a esperarlo, porque éste le había referido que iba a cobrar un dinero que le debían, alegando desconocimiento del delito perpetrado, declaración de la cual el acusado se retracta en estrado, aduciendo que nunca declaró aquello, indicio- si se puede llamar así- que unido al anterior tampoco sirve para efectos de arribar a un veredicto condenatorio, toda vez que en ella no reconoce participación en algún delito o conocimiento de ello, unido a que no existen antecedentes suficientes para colegir tal conocimiento de parte del acusado Pardo Améstica.

En el caso del **acusado Luis Carlos Ugarte Rodríguez**, negó participación en los hechos que se le imputaban, lo que hizo ante la señora Fiscal que investigaba el caso y en estrado, explicando que conocía a algunos de los imputados, en el caso de Olguín, por razones laborales y que el día de los hechos lo llamó para ofrecerle el vehículo que él también conducía para una empresa de radio taxi para trabajarlo de manera que reuniera dinero para navidad, pues tenía entendido que estaba sin trabajo, pero éste le respondió que ya había solucionado su problema, añadiendo que esa mañana había dedicado el tiempo trabajando en su taxi, entregando de esta manera una explicación a la imputación que le efectuó Olguín Olguín. Estos antecedentes, la incriminación de un coimputado, que no se mantuvo en el tiempo, que fue negada en estrado, que la posible explicación para esa retractación- amenazas de muerte- no aparece acreditada en todos sus extremos, como se expuso más arriba, y su propia declaración negando la imputación, en declaraciones diversas, complementando datos respecto a la persona que trasladaba ese día, no puede considerarse como un indicio de culpabilidad, tampoco puede ser útil a ese efecto las posibles contradicciones de los testigos que presentó su defensa. Y ello es así, porque no existen otros antecedentes de cargo que lo vinculen al delito, pudiendo obrar en este caso la declaración que prestó Ugarte y la prueba presentada por él como un indicio perverso, que el sistema no puede aceptar, cuando sólo hay como prueba de cargo la delación de un



coimputado, por sí sola sospechosa si no cumple ciertos requisitos como, por ejemplo, que esté corroborada aunque sea mínimamente con otros antecedentes.

Que a mayor abundamiento, en el caso del acusado Luis Ugarte Rodríguez, según se indicó, rindió la testimonial de Karina Andrea Garrido Céspedes, su pareja por varios años y madre de su hijo, Verónica del Carmen Soto Céspedes, prima de la anterior, testigos que declaran acerca de las actividades del imputado en la mañana del 19 de noviembre de 2010, las que se prolongaron hasta las 14:00 a 14:30 horas, en una versión que prestaron previamente en la Fiscalía y sostuvieron durante el juicio, cuyas posibles discrepancias alegadas por el Ministerio Público no tienen mayor relevancia, atendida la decisión de absolución de estos jueces. También rindió la testimonial de Francisco Melo Garcés, empresario, dueño de la empresa de radio taxis “Full Express” en la que trabajaba Luis Ugarte Rodríguez, quien confirma que éste trabajó para él desde las 20:00 horas del 18 de noviembre hasta las 08:00 horas del día siguiente, según el contrato que mantenían y las planillas que entregó, ignorando si trabajó en forma particular la mañana del 19 de noviembre, agregando que no lo tiene prohibido y por último, Luis Alejandro Ugarte Catalán, padre del imputado narra cómo se enteró de la detención de su hijo el 5 de abril de 2011, las especies y dinero incautados, señalando que es dueño de un Suzuki Sx4, lo que está corroborado con el Certificado incorporado por el Ministerio Público.

En cuanto a lo declarado por el testigo Martínez Córdova que investigó la coartada de Ugarte Rodríguez, señaló que este imputado se declaró inocente y que a la fecha de los hechos trabajaba para la empresa de radio taxi “Full Express”, que llevaba una pasajera, al concurrir a dicha empresa comprobó con el dueño que efectivamente Ugarte trabajaba allí, que su móvil tenía el N° 22 y que la noche anterior a los hechos se había desempeñado conduciendo ese móvil para la empresa, según la planilla que se le entregó y que reconoció en el tribunal. A mayor abundamiento, la circunstancia que el imputado Ugarte estuviera a cargo de un vehículo de características parecidas al observado en calle Magdalena Vicuña no sirve como antecedente inculpatario si no va unido a otros indicios que ubiquen en el sitio del suceso, según se ha venido razonando.

En definitiva, en el **caso de los acusados Ugarte Rodríguez y Pardo Améstica**, tal como mencionó el Ministerio Público en sus alegatos finales, no fueron reconocidos por testigo alguno en las audiencias de juicio, existiendo en su contra sólo la declaración inculpativa del coimputado Olgún Olgún, por lo que como única prueba de cargo no es prueba suficiente para sostener una condena, porque según se ha fundamentado no hay otros indicios que corroboren la imputación.

**DECIMO QUINTO:** Que en cuanto a las **alegaciones del Ministerio Público** para sostener la condena de los acusados absueltos, este tribunal se ha hecho cargo de las mismas al valorar la prueba rendida. Sin perjuicio de ello, es del caso observar que sólo sirve como contra indicio una coartada no acreditada, cuando la prueba de cargo es

suficiente para sustentar la condena, sobre todo en este caso en que para dos de los imputados la incriminación del coimputado era la única prueba que los involucraba en los hechos.

En lo que respecta a la **defensa del condenado Olguín Olguín**, el tribunal ha considerado que no ha existido transgresión alguna al debido proceso, quedando ello demostrado en el hecho que cada vez que un imputado declaraba se le informaba acerca de sus derechos, se actuó en presencia de los respectivos defensores y en lo referido a la circunstancia que la declaración del acusado Olguín estuviera escrita a mano, el mismo acusado respondió que ese día no había tinta en la impresora.

Que en cuanto al alegato relativo a los parámetros a tener en cuenta en los reconocimientos fotográficos, con la prueba rendida quedó explicada la forma en que se realizaron, pues como dijeron los Carabineros que se presentaron a declarar se formaban dos set de 10 o 12 fotografías cada uno, con personas de similares características, la fotografía era del tamaño de la hoja y se informaba al declarante que los autores podían no estar allí, por lo que es posible inferir que no eran sugestivos. En cuanto al procedimiento empleado para determinar a quienes se incluía en los set, los testigos Améstica Maulén y Contreras Castillo lo explicaron extensamente, señalando que esto se hizo después de la declaración del imputado Olguín Olguín del 27 de abril de 2011, quien mencionó algunos apodos que al investigador a cargo le parecieron conocidos de personas dedicadas a delitos similares, que vivían en el sector sur, por lo que informó a la Fiscal de caso que tenía un Kardex con fotografías, se hizo un reconocimiento fotográfico con el acusado Olguín quien reconoció a algunos y mencionó los datos de otros partícipes, explicando los resultados, realizándose posteriormente este ejercicio con la víctima y varios testigos, presentándose en el juicio la víctima y un testigo presencial, lo que se ponderó en cada caso.

Ahora bien, según ya se ha explicado, la situación de los acusados es diversa, pues enfrentados a la incriminación del imputado Olguín, sólo respecto de tres de ellos existen indicios que corroboran la imputación, por lo que la decisión es de condena. En el caso de los otros dos, la decisión es de absolucón, toda vez que no se cumple el estándar para acreditar la participación, más allá de toda duda razonable.

En lo relativo a la incapacidad del testigo víctima para apreciar los rostros de sus atacantes, llegando a decir la defensa que debió estar en otra posición en el suelo, cuando su enfoque de espaldas fue explicado no sólo por la víctima, sino que también ratificado por el testigo C.A., que tenía una visión despejada desde el 5° piso.

Con la alegación efectuada por esta defensa resulta difícil comprender el alcance de su teoría del caso, pues por un lado edifica y por el otro, destruye. Por lo demás, el testigo víctima fue muy claro en la dinámica de los hechos, la posición de los agresores y las razones por las cuales pudo verles el rostro a dos de ellos, siendo enfático en expresar que no podía reconocer a quien no vio.

En cuanto a las **observaciones de la defensa de Caro Suárez**, es del caso señalar que el tribunal debe ponderar la prueba producida en el juicio, tampoco es labor de estos jueces criticar la investigación realizada, sino que ponderar sus resultados conforme a la prueba rendida en la audiencia. En cuanto a la imputación que en la audiencia realiza el C.F.A.S., es del caso tener presente que amén de lo ya señalado en el fundamento respectivo, el testigo expuso que por la labor que desarrollaba tenía una memoria fotográfica, explicó que estaba a sólo 10 metros del lugar donde ocurría el asalto, no dijo que lo calculó conforme al número de pisos y que tenía visión despejada y amplia, incluso para verificar en qué dirección se fueron los vehículos, habiéndose incluso cambiado de lugar para continuar observando, no existiendo conocimiento previo con el imputado ni habiéndose comprobado motivo ilegítimo que oriente su incriminación.

En cuanto a las observaciones de esta defensa relativa a los reconocimientos fotográficos, se reitera lo contestado a la defensa del acusado Olgún.

**DECIMO SEXTO:** Que **beneficia al acusado Felipe Antonio Olgún Olgún la minorante de responsabilidad penal establecida en el art 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable, toda vez que no registra condenas previas por delito alguno, según consta del Extracto de Filiación acompañado al juicio.

**DECIMO SEPTIMO:** Que se **rechaza la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, solicitada por la defensa del acusado Olgún Olgún**, toda vez que si bien renunció al derecho a guardar silencio en el juicio, la declaración que prestó no es coherente con la forma en que fue comprobado se ejecutó el delito, refiriendo que sólo participó con otro sujeto que le era desconocido y ubicando el vehículo en el cual se movilizaba en otro lugar, presentando los hechos de manera de aparecer prácticamente obligado a intimidar a la víctima, restando importancia al rol que desempeñó, unido a la circunstancia que con ella no contribuyó a despejar ningún elemento del tipo penal por el cual se le acusó ni de la participación, como quedó establecido en el fundamento respectivo, por lo que sólo cabe desestimar la atenuante en comento por no ser sustancial o trascendente.

De esta forma, es inoficioso pronunciarse acerca de la solicitud de su defensa de calificar la atenuante en los términos previstos en el artículo 68 bis del Código Penal.

**DECIMO OCTAVO:** Que la evidencia material, exhibida y reconocida en el juicio por el testigo Contreras Castillo, correspondiente a teléfonos celulares incautados al acusado Ugarte Rodríguez y Olgún Olgún al momento de sus detenciones, será desestimada, toda vez que su incorporación no sirve para otro efecto que no sea constatar que los portaban en el instante señalado.

**DECIMO NOVENO:** Que no beneficia a los acusados Juan Javier Caro Suárez y Carlos Alberto Álvarez Yáñez atenuante alguna, habiéndose incorporado sus extractos de filiación

y antecedentes en la oportunidad procesal correspondiente, figurando en ambas sentencias condenatorias previas a los hechos objeto de este juicio.

**VIGESIMO:** Que la pena señalada para el delito de robo con violencia materia de este juicio, por el cual han resultado responsables en calidad de autores los acusados Olguín Olguín, Caro Suárez y Álvarez Yáñez, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Que en el caso del condenado Olguín Olguin, lo perjudica una agravante y lo favorece una atenuante de responsabilidad criminal, por lo que procediendo su compensación racional, el tribunal se encuentra en situación de recorrer todo el marco penal, regulando la pena en el grado mínimo, considerando la extensión del mal causado con el delito al regular el quantum de la pena.

En relación a los condenados Caro Suárez y Álvarez Yáñez, les perjudica una agravante de la responsabilidad criminal y no concurre respecto a ellos atenuante alguna, por lo que en ambos casos no se aplicará el grado mínimo, teniendo en cuenta la extensión del mal producido para regular el quantum de la pena.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que atendido el rango de pena que corresponderá al condenado Felipe Antonio Olguín Olguín, no se considerarán los documentos presentados por su defensa, que tenían por finalidad hacerlo acreedor a algún beneficio de la ley 18.216.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69, 432, 436 inciso 1°, 439, 456 Bis N° 3 del Código Penal; 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 351 del Código Procesal Penal; 598 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

**I.-** Que se **ABSUELVE** a **DANILO ALEJANDRO PARDO AMESTICA** y a **LUIS CARLOS UGARTE RODRIGUEZ**, ya individualizados, de todos los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público como autores del delito de robo con violencia perpetrado en la persona de C.D.C.R.S., el 19 de noviembre de 2010, en la comuna de San Miguel

**II.-** Que se **CONDENA** al acusado **FELIPE ANTONIO OLGUIN OLGUIN** a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del

delito de robo con violencia en la persona de C.D.C.R.S., el 19 de noviembre de 2010, en la comuna de San Miguel.

**III.-** Que se **CONDENA** a los acusados **JUAN JAVIER CARO SUAREZ** y **CARLOS ALBERTO ALVAREZ YAÑEZ**, cada uno, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de robo con violencia sufrido por C.D.C.R.S., el 19 de noviembre de 2010, en la comuna de San Miguel.

**IV.-** Que atendida la extensión de las penas corporales impuestas, no se concede a los sentenciados ningún beneficio de los contemplados en la ley 18.216, debiendo dar cumplimiento a las condenas en forma efectiva, considerándose como abono en favor de Felipe Antonio Olgún Olgún, el periodo que estuvo privado de libertad por esta causa desde el 20 de noviembre de 2010 hasta el 12 de septiembre de 2012, fecha en que se puso término a esa medida cautelar, la que se restableció el 5 de abril de 2013, manteniéndose a la fecha de esta sentencia, según el auto de apertura y certificado del señor Jefe de Causas del Tribunal.

En el caso del sentenciado Juan Javier Caro Suárez no registra abonos en su favor, de conformidad al certificado del señor Jefe de Causas de este Tribunal, debiendo ingresar a cumplir la presente condena al término de la que está cumpliendo actualmente en la causa RIT 1657-2011 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

Y en el caso del condenado rebelde Carlos Alberto Álvarez Yáñez, ingresará a cumplir la pena cuando sea habido, considerándose en su favor el tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa entre el 6 de abril de 2011 y hasta el 7 de septiembre de 2012, fecha en que se puso término a esta medida cautelar, según consta del auto de apertura y certificado del señor Jefe de Causas de este Tribunal.

**V.-** Que se exime del pago de las costas a los sentenciados Olgún Olgún, por haber sido defendido por un abogado de la Defensoría Penal Pública y en el caso del acusado Caro Suárez, por encontrarse privado de libertad y en consecuencia presumirse pobre.

**VI.-** Que se condena al pago de las costas de la causa al acusado Álvarez Yáñez, quien se hallaba en libertad y fue defendido por un abogado particular.

**VII.-** Que se exime al Ministerio Público del pago de las costas en el caso de los condenados absueltos, por considerar el Tribunal que tuvo motivo plausible para sostener la acción penal.

**VIII.-** Que de conformidad al artículo 347 del Código Procesal Penal y atendido lo resuelto, se decreta el alzamiento de todas las medidas cautelares personales contempladas

en el artículo 155 del mismo cuerpo legal que afecten a los acusados absueltos Luis Carlos Ugarte Rodríguez y Danilo Alejandro Pardo Améstica. Ofíciase.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juez de Garantía competente, para los efectos del cumplimiento de esta sentencia.

Devuélvase en su oportunidad la prueba documental presentada en la Audiencia.

Procédase a tomar la huella genética de los condenados Felipe Antonio Olgún Olgún, Juan Javier Caro Suárez y Carlos Alberto Álvarez Yáñez, de conformidad con lo previsto en la Ley 19.970.

Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la ley 18.556.

**Redactada por la juez doña Marcia Verónica Fuentes Castro.**

**RUC N° 1001079799-9**

**R. I. T. 344-2012**

**Pronunciada por la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago presidida por don Julio Castillo Urrea e integrada por las Jueces doña Marcia Verónica Fuentes Castro y doña Flavia Donoso Parada.**